

N. 42312
R. 40888



MADRID, 2-3 DE MARZO DE 1992- HOTEL MELIA CASTILLA

Planteamiento de Responsabilidad Civil.

Aspectos Jurídicos

Por: JOAQUIN ALARCON FIDALGO

*Abogado. Director de MUNCHENER CORREDURIA DE
REASEGUROS*

Ponente: D. Joaquín Alarcón Fidalgo

La Responsabilidad Civil en la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo

1. Concepto de Responsabilidad Civil

Por responsabilidad civil se entiende la obligación legal que tiene toda persona de reparar el daño causado.

Ha sido una exigencia ética de todas las épocas la constante de que quien causa directa o indirectamente un daño debe responder de él, es decir, está sujeto a responsabilidad. Esta se traduce, en la práctica, en la obligación de reparar (indemnizar) los daños y perjuicios causados a la víctima.

2. Matizaciones al término responsabilidad

Hay tres categorías, de índole terminológica, que configuran la expresión responsabilidad, a saber:

- Contractual o extracontractual según que medie o no obligación derivada de contrato o relación precedente análoga entre el obligado a indemnizar y el perjudicado.
- Subjetiva u objetiva según que el fundamento sea o no la culpa del obligado a indemnizar.



- Derivada de ilícito civil o ilícito penal según que el comportamiento ilícito merezca ser sancionado o únicamente produzca la obligación de indemnizar.

3. Contractual- Extracontractual (1.101 y 1.902 CC)

Entre ambas existen puntos de coincidencia y puntos de divergencia.

Ambas tienen o, al menos, pretenden una finalidad común consistente en el resarcimiento de daños o en la reparación de derechos lesionados: responden, pues, a la finalidad reparadora comprendida en el concepto genérico de indemnización de daños y perjuicios recogido en el 1.106 CC. Esa común finalidad, a su vez, implica unas notas comunes como producción de un daño, atribución de éste a un sujeto y el deber de éste de resarcir. (STS-Civil-19.6.84 y 9.1.85) Ambas parten de la identidad del concepto de culpa recogido en el art. 1.104 CC. En ambas el deber de resarcimiento se incluye en el marco de una relación obligatoria: un acreedor, un deudor, una exigencia de prestación. (STS-Civil-10.6.91)

Una limitación a estas coincidencias radica en evitar que se produzcan dobles indemnizaciones por un mismo hecho causante. El perjudicado, cuando se da concurrencia de acciones que tienen su origen en ambos tipos de responsabilidad, puede optar entre una y otra, pero únicamente cuando el perjudicado es una sola persona y cuando la doble infracción es cometida igualmente por una sola persona bien directamente o bien por medio de sus dependientes. (STS-Civil-30.12.80, 19.6.84 y 9.1.85)

El problema que suele plantearse en la práctica es el de cuál de ambas responsabilidades sea de preferente aplicación. Unas veces se indica que tiene preferencia la extracontractual (STS-Civil-19.6.84), otras se da como regla general la aplicación de los preceptos de la contractual. Se fundamenta esta última posición en el hecho

de que, al existir una obligación derivada de contrato o de relación precedente análoga, los artículos 1.902 CC y ss. no son aplicables cuando se trata de hacer efectiva la culpa derivada de contrato. (STS-Civil-26.1.84).

Por último, se suelen condensar las diferencias que caracterizan ambos regímenes en el distinto origen, en la capacidad del sujeto responsable, en el grado de la culpa, en el contenido del deber de indemnizar, en las cláusulas de regulación, en el diferente plazo prescriptivo, en la competencia, en la pluralidad de deudores y en el carácter de solidaridad propia de la extracontractual.... (STS-Civil-19.6.84). No obstante, estos caracteres suelen debilitarse con el trascurso del tiempo como ocurre con el grado de la culpa.

3.1. Contractual

En cuanto a su origen presupone una relación preexistente- generalmente un contrato y de ahí su calificativo de contractual- entre el autor del daño y el que lo sufre. El deber de indemnizar por infracción del contrato se desenvuelve dentro del ámbito de la relación preexistente, en el marco, pues, de una relación obligatoria. El vínculo de la obligación es, sin embargo, un "prius" anterior al evento indemnizable. Por ello la culpa contractual tiene un ámbito de aplicación completamente distinto e independiente de la culpa extracontractual. (STS-Civil-9.1.85 y 10.6.91).

Es, sin embargo, importante destacar que no es suficiente que exista un contrato entre las partes para que opere la responsabilidad contractual excluyendo a la extracontractual (también llamada aquiliana) sino que es requisito para la operatividad de aquélla que la realización del hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo preciso del contenido negocial (STS-Civil-19.6.84, 9.1.85, 10.6.91). Es, pues posible, la concurrencia de ambas clases de responsabilidad en yuxtaposición.

La culpa contractual puede ir precedida de una relación jurídica distinta a un contrato, como la comunidad de bienes, o una relación de derecho público enmarcada en el ámbito de los servicios municipales, o una situación de propiedad horizontal o cualquier otra relación jurídica que conceda un medio específico para su resarcimiento contractual (STS-Civil-.21.1.84, 19.6.84)

Finalmente la regulación legal indica que un contrato, expreso o tácito, crea obligaciones entre las partes contratantes. Si alguna de éstas incumple o bien cumple defectuosamente o lo hace tardíamente está obligada a indemnizar a la otra los daños y perjuicios ocasionados (arts. 1.101 y 1.106 CC).

3.2. Extracontractual

La culpa extracontractual, por razón de su naturaleza, de su objeto y de los principios que consagra, basados en la amplia regla alterum non laedere, constituye la responsabilidad general y básica de nuestro ordenamiento. Presupone un daño con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes salvo el deber genérico y común de no dañar a otro. La relación obligatoria surge, por primera vez, cuando se produce el daño o, al menos, después de haberse producido el evento indemnizable, como consecuencia de las normas generales impuestas por la convivencia y consecuencia de la aplicación del principio citado. El vínculo que fundamenta la obligación constituye, pues, un "posterius" a la producción del daño. Cuando se produce, por ejemplo, un accidente en una estación invernal es importante distinguir si la culpa nace de un defectuoso cumplimiento, por parte del explotador de la estación, de las obligaciones originadas en el contrato de transporte concertado con el perjudicado (contractual) o si se trata de un accidente sobrevenido por un funcionamiento defectuoso de las instalaciones que motiva el descarrilamiento del cable y su caída por falta de las medidas de seguridad adecuadas para evitar daños a los usuarios de ese medio de transporte

(extracontractual). Si se da este último supuesto, pese a que existe una relación contractual, el hecho causante del daño no puede incardinarse como producido dentro de la órbita de esa relación y como desarrollo de su contenido negocial. (STS-Civil-26.1.84, 19.6.84 , 10.6.91)

Por último, en la esfera de la aplicabilidad de la responsabilidad extracontractual, son frecuentes los supuestos de responsabilidad del fabricante derivada del hecho de producir un producto con proyección de mercado, producto que ha sido anunciado como eficaz para tratar, por ejemplo, una plaga del limonero. Como el producto, en realidad, carece de esa tan anunciada eficacia, resulta una consecuencia dañosa, cual es la pérdida de la cosecha a la que fue aplicado. Este supuesto genera responsabilidad extracontractual. Según la orientación seguida por la jurisprudencia norteamericana y la doctrina alemana, susceptibles de ser seguidas en su aplicación por el ordenamiento jurídico español, la esfera de la responsabilidad extracontractual del fabricante debe ser limitada a cuando le son imputados defectos del producto , en sentido técnico o jurídico, bien sean defectos de fabricación propiamente dichos, o defectos de construcción o proyecto, o bien defectos de información o instrucción. La contractual se debe ceñir a aquellos supuestos en que los daños derivan de la simple falta de eficacia del producto. Como el daño a los árboles, no emana simplemente de la falta de eficacia del mismo, sino del defecto de información causado por el fabricante, al anunciarlo en el etiquetado de sus envases como eficaz para atacar la mencionada plaga cuando en realidad carecía de esa anunciada eficacia, estamos en presencia de un supuesto de responsabilidad extracontractual (STS-Civil-3.10.91)

La regulación legislativa de la extracontractual es tan parca como rica la jurisprudencia, constante y evolutiva, en torno al art. 1.902 CC.

El cuerpo doctrinal ha establecido los siguientes presupuestos de exigencia de la indemnización:

- 1) Una acción u omisión ilícita.
- 2) La realidad y constatación de un daño causado.
- 3) La culpabilidad.
- 4) El nexo causal entre el primero y el segundo presupuestos.

Los dos primeros presupuestos son de carácter fáctico y constitutivos de cuestiones de hecho sujetas a la libre apreciación del tribunal de instancia. Los otros dos son cuestiones de derecho, de índole jurídica, cuyo examen puede hacerse en casación. (STS-Civil-20.6.84 y 26.11.90)

Los dos primeros exigen pocas precisiones.

El tercero conviene, sin embargo, matizarlo: La culpabilidad ha pasado por diversos avatares, desde remotas sentencias que, siempre y en todo caso, exigían una culpa leve o, al menos, lata, pasando por la doctrina de la inversión de la carga de la prueba, hasta llegar, hoy en día, a la exigencia de una racional y ordinaria cautela que ha de acompañar a todos los actos de los que pueden derivarse daños para terceros.

Por último se ha formulado la denominada teoría del riesgo que atribuye una responsabilidad civil ante el acaecimiento dañoso. (STS-Civil-5.5.88):

La culpa extracontractual consiste en un actuar que no se ajusta a la diligencia exigible, según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar, para evitar perjuicios ajenos. Esta diligencia se sitúa, pues, en la que correspondería al buen padre de familia (art. 1.104 CC). La persona a la que se atribuye la autoría del daño tiene que justificar que obró con toda prudencia y diligencia, en el ejercicio de su actividad, para evitar el daño. Estamos, pues aquí, en presencia de una moderada recepción del principio de la responsabilidad objetiva, basada en el riesgo o peligro. Esta suprime el factor psicológico de la culpabilidad del autor o, lo que es igual, la culpa de éste se presume iuris tantum y hasta tanto no demuestre haber obrado con la prudencia y diligencia precisas (STS-Civil-4.6.91).

La aplicación de esta doctrina del riesgo debe, sin embargo, ser matizada: Cuando la producción del daño causado a terceros puede encadenarse causalmente a la puesta en escena de un mecanismo que actúa en favor del causante y le proporciona beneficios, entonces se puede pensar que es causa de los perjuicios que sufre el tercero. Esta postura es tan sólo aplicable, sin embargo, a determinadas esferas de actuación (por ej: daños causados por la circulación de vehículos) pero no puede pretenderse su indiscriminada aplicación a todos los supuestos de daños.

Puede ocurrir, por ejemplo, que la falta de prosperidad de una actuación judicial ocasione unos posibles perjuicios a un particular. Un litigio normalmente concluye con la desestimación, en mayor o menor grado, de una de las pretensiones. Una indiscriminada aplicación puede llevar a la conclusión, no admisible, de que aquellos profesionales, que tienen atribuidas la representación y defensa de la parte que no ve atendidos sus pedimentos, se vean forzados, para evitar ser responsabilizados por los perjuicios que la falta de éxito ocasiona a su cliente, a formular una dificultosa prueba de que la causa de tal resultado no ha sido la negligencia en su actuación, sino la carencia de razón, con arreglo a derecho, de la postura sostenida por ellos (STS-Civil-.5.7.91).

4. Ilicito civil. Dentro de esta gama de comportamientos, como hechos que dan lugar a la responsabilidad, podríamos destacar

4.1. El hecho propio (art. 1.902 cc) que como comportamiento dañoso, que genera la responsabilidad, consta de dos elementos o formas: acción u omisión, que, a su vez, están caracterizadas por sus notas de antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad.

Permitanme que, por tratarse de conceptos estrictamente jurídicos, no les canse con su explicación.

4.2. Pero también el hecho de otro puede dar lugar a la responsabilidad de una persona (padres, personas o titulares de centros de enseñanza, empresas, etc., art. 1903 cc). Las personas responsables por comportamientos dañosos ajenos tienen que demostrar que no fueron culpables del daño causado (p.ej. el padre tiene que probar que vigiló bien a su hijo menor), frente a la norma general de que el perjudicado tiene que probar también la culpa del que cree causante del daño. (inversión de la carga de la prueba)

4.3. La posesión de animales (art. 1.905 cc)

Por el solo hecho de poseer o servirse p.ej. de ganado, cualquiera que sea la persona que lo conduzca en el instante de producirse los hechos dañosos e incluso aunque en ese momento nadie lo maneje el dueño del animal responde objetivamente, es decir, sin consideración a su personal participación en los hechos. Quien, mediante un animal, crea un riesgo, aunque esta creación es lícita y permitida, debe responder precisamente por ese riesgo, siendo conforme a la justicia distributiva que la coacción social y consiguiente responsabilidad que impone la asunción de peligros por los perjudicados sea desplazada sobre aquel.

También responde el propietario de una heredad de caza del daño causado cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación, o cuando haya dificultado la acción de los dueños de las fincas vecinas para perseguirla (art. 1.906 cc).

4.5. Las cosas

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina del todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de las reparaciones necesarias (art. 1.907 cc).

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: primero, por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado; segundo, por los humos excesivos que sean nocivos a las personas o a las propiedades; tercero, por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; y cuarto, por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen (art. 1.908 cc).

El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojasen o cayeren de la misma (art. 1.910 cc).

4.6. Responsabilidad en la construcción: la RC Decenal

La responsabilidad del constructor o contratista y técnicos se encuadra en el sistema general de responsabilidad, pudiendo responder, por consiguiente, de ilícitos civiles o penales.

Como especialidad merece destacarse la responsabilidad decenal.

El art. 1.591 del Código Civil dice: "El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiese, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección".

Los términos "edificio" y "ruina" de que habla el artículo citado se interpretan en sentido amplio y no restrictivo; según jurisprudencia consolidada. Así, en la palabra edificio hay que entender también sus accesorios como p.ej., cornisas, balcones, balaustradas, elementos ornamentales en general.

No hay que reducir el término "ruina" al supuesto de derrumbamiento total o parcial de la obra, sino que hay que extenderlo a aquellos defectos de construcción que por exceder de las imperfecciones corrientes, configuran una violación del contrato de obra; hacen temer por la pérdida de la obra o la hacen inútil para la finalidad que le es propia; inciden en la misma habitabilidad del inmueble, incluso por defectos tales como: desprendimientos de ladrillos en fachada, filtraciones de agua, inadecuada impermeabilización, grietas y humedades, bajadas de agua, cornisas, inundaciones de cubiertas y tejados o defectuosa instalación y colocación de colectores.

Aunque no expresamente mencionados en el art. 1.591, la responsabilidad que impone este precepto alcanza también a los aparejadores o arquitectos técnicos, igualmente la moderna jurisprudencia equipara al contratista la figura del promotor-vendedor, aunque ésta no se contempla - por razón de puro orden cronológico - en la literalidad del citado precepto, en cuyo tiempo de promulgación era desconocida su existencia.

El art. 1.591 basa la atribución de responsabilidades a contratistas y arquitectos en el principio de individualización de culpas.

Sin embargo, con cierta frecuencia resulta imposible discernir las específicas responsabilidades de técnicos y contratistas en el resultado de la obra defectuosa, por desconocerse o involucrarse los vicios determinantes de la irregularidad, esta situación hace imposible una específica condena de los mismos, siendo, entonces la responsabilidad solidaria (art. 1.137 cc).

Como ya he indicado más arriba, hay comportamientos ilícitos que merecen que se les aplique una pena (ilícito penal) y otros que sólo producen la obligación de indemnizar al perjudicado por el daño que se le ha causado (ilícito civil).

Los comportamientos objeto del ilícito penal pueden lesionar, a veces, un interés particular, es decir, el delito o falta produce un daño a un tercero. Este acto delictivo engendra entonces responsabilidad civil (art. 19 CP). La imposición de una pena conlleva la simultánea condena a la reparación de todas las consecuencias lesivas del delito o falta, salvo que el perjudicado haya hecho la reserva de acciones o renunciado a éstas.

5.1. Responsabilidad por hecho propio

Una conducta penal, es decir tipificada, puede ser clasificada como dolosa cuando se quiere el resultado producido.

Cuando no aparece la intención inicial ilícita de causar un daño, se produce entonces una desvinculación entre el resultado producido y el acto originario del causante del daño. Estamos aquí en presencia de las llamadas infracciones culposas, que son objeto de tratamiento pormenorizado por entrar de lleno en el campo del seguro de responsabilidad civil.

Las infracciones culposas se distinguen entre sí por el distinto grado, la intensidad y relevancia de la atención, cuidado y cautela dejadas de observar. Sus elementos configuradores son:

- 1) Una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa.
- 2) Una actuación negligente a la que se reprocha el carecer de una previsión más o menos relevante, que es el factor

psicológico o subjetivo.

3) Un factor normativo o externo que está representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, representado éste por las normas que se observan en la vida social para evitar perjuicios a otros o por las normas específicas que regulan determinadas actividades.

4) Originación de un daño que altera la situación preexistente.

5) Una adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado y el mal sobrevenido. (STS-Penal-13.12.85)

Estos elementos son los que configuran las diversas clases de imprudencia Así tenemos:

- La imprudencia temeraria (565 CP) que supone la eliminación de la atención más absoluta y la omisión de todas o de las más elementales precauciones. Es propia de la persona más descuida incauta o abandonada. Supone la exacerbación del egoísmo y, por ello, revela indiferencia absoluta y completo desprecio e infravaloración de la vida.

- La imprudencia simple (586 bis y 600 CP) que consiste en la omisión de la atención normal y representa la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance, supone haber tenido un fugaz descuido o momentánea desatención, en resumen una conculcación liviana del deber de cuidado.

La simple con infracción de reglamentos está caracterizada porque a esta leve negligencia se añade la inobservancia de un precepto reglamentario. (STS-Penal-13.3.84, 20.3.84 y 3.12.85).

5.2. Responsabilidad por hecho ajeno

Merece especial mención, dentro del ilícito penal, la responsabilidad por el hecho ajeno o responsabilidad civil subsidiaria (arts. 21 y 22 CP) que se da cuando una

persona, entidad o empresa responde en defecto del autor material del daño.

La razón de ser de esta responsabilidad está en un principio del Derecho Natural: quien obtiene beneficios de un servicio que le presta otro, debe soportar también sus daños.

Los presupuestos para que actúe esta responsabilidad son delimitados de la forma siguiente:

a) Una relación, no necesariamente de carácter jurídico, entre el responsable penal y el civil subsidiario.

b) La relación, aún teniendo carácter jurídico, no es preciso que adopte una determinada forma o naturaleza contractual típica.

c) La relación entre ambos puede ser gratuita o remunerada, permanente o meramente accidental y transitoria.

d) La actividad del responsable directo, autor material, puede consistir en cualquier utilidad, ventaja, satisfacción o goce moral, no siendo necesario que la misma redunde en provecho o beneficio del responsable civil subsidiario.

e) La actividad o actuación del culpable directo basta con que esté al menos potencialmente sometida o dirigida a la posible del responsable civil subsidiario. (STS-Penal-26.1.84 y 18.8.85)

5.3. Los supuestos de subcontratación

Estos supuestos, tan frecuentes en la realidad social actual por razones obvias de especialización y facilidad de gestión, suponen un beneficio para el arrendatario subcontratista que crea un riesgo con el contrato o subcontrato. Sin embargo su responsabilidad civil no debe quedar comprometida, porque viene anudada a una relación

jurídica anterior y prevalente, sea laboral o no, que es la establecida entre los operarios y la entidad arrendadora, es decir, la contratista. (STS-Penal.14.6.88)

5.4. La impericia o negligencia profesional

En el campo de la responsabilidad derivada del ilícito penal reviste especial importancia el tema de la impericia o negligencia profesional.

Cuando las mismas son determinantes de muerte o lesiones graves, el Código Penal, en su artículo 565, apartado 5, prevé una agravación de las penas, al considerar esta circunstancia una agravante específica.

Después de la reforma del Código Penal, en el año 1.963, es posible la estimación de la imprudencia profesional respecto de cualquier actividad.

La culpa se califica de profesional cuando el resultado se produce a consecuencia de un acto profesional que tiene que ser, en sí mismo, imperito o negligente, dentro de la estructura de la actividad que corresponda. Tiene, pues, que existir un comportamiento incompatible con la profesión, con grave vulneración de las reglas de la "lex artis".

Se suele distinguir entre la culpa del profesional y la culpa profesional propia:

La culpa del profesional es la imprudencia o negligencia comunes que aquél comete en el ejercicio de su arte u oficio.

La culpa profesional propia, que aparece en el art. 565, como una especie de subtipo agravado engloba, por un lado, la impericia profesional y, por otro, la negligencia profesional:

La impericia profesional consiste en que el autor del daño

tiene un título que le reconoce su capacidad científica o técnica para el ejercicio de la actividad que desarrolla. No obstante ese título, su actuación va en contra de esa presunta competencia que le da el mismo bien sea porque inicialmente no adquirió los conocimientos precisos, bien sea porque no ha actualizado sus conocimientos lo que le conduce a una situación de inaptitud manifiesta.

La negligencia profesional supone, a su vez, una especial transgresión de deberes técnicos que sólo al profesional competen, estén o no reflejados en el estatuto que rige su actividad. Esa inatención convierte la acción u omisión del profesional en extremadamente peligrosa e incompatible con el ejercicio de la profesión (STS-Penal-29.3.88, 27.5.88, 5.7.89)

En el contexto último citado es, por ejemplo, temerario el comportamiento de un bodeguero que, pese a que, desde hace años, está dedicado profesionalmente a guardar y criar vinos, no obstante almacena en la misma alacena de la bodega un producto letal, que había utilizado en el tratamiento de sus viñas, junto a productos utilizables exclusivamente en la elaboración de vino, con el resultado de 11 muertos y 335 afectados (STS-Penal-22.4.87).

6. Elementos comunes a todos los casos de responsabilidad civil

6.1. El daño

El daño es el elemento que da interés al acreedor-perjudicado para ejercer la acción de responsabilidad civil. La indemnización comprende tanto los daños y perjuicios causados a la persona directamente perjudicada como los originados a la familia o a un tercero. Es conveniente aclarar que por familia no se entiende a los herederos sino a las personas unidas por lazo de parentesco con la víctima y que real y efectivamente hayan sufrido los daños y perjuicios (STS-Penal-11.12.82).

Para que proceda la indemnización es preciso que el que la reclama demuestre que ha sufrido perjuicios reales y efectivos, no bastando los daños meramente posibles. Como base para la evaluación de un daño patrimonial se toma la diferencia entre el estado del patrimonio del perjudicado después de la acción u omisión causa de la obligación de indemnizar y el estado existente antes de aquella acción u omisión.

Podemos distinguir diversos tipos de daños:

1. El daño personal que consiste en la muerte, lesión o menos cabo a la salud de las personas.

2. El daño material que es el deterioro o la destrucción de las cosas.

3. El perjuicio que sería la ganancia que el perjudicado ha dejado de obtener, sea consecuencia o no de los citados daños.

4. Daño moral, pretium o pecunia doloris, es decir el resarcimiento de los sufrimientos o padecimientos que la víctima experimenta durante el curso de su curación o como consecuencia de las secuelas resultantes. También es el resarcimiento del doloroso vacío por la pérdida del ser querido, o por la ruptura de la convivencia y de los sentimientos familiares respecto al pariente próximo fallecido. El tema del resarcimiento de los daños morales es arduamente discutido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Partiendo de la premisa fijada jurisprudencialmente de que los daños morales son indemnizables y resarcibles, una parte de la doctrina distingue entre:

-Daños morales indirectamente económicos que representan un interés económico y son claramente indemnizables y,

-Los daños morales sin repercusión económica inmediata que pueden suponer granjería del delito con el resultado paradójico de que el daño moral se convierta en el más inmoral de los tráficos, pueda provocar acciones delictivas con el incentivo de obtener ventajas económicas, etc.. Por estas razones, y dada la imposibilidad de su cuantificación, se exige que exista una posibilidad aún, remota, de evaluación económica, siendo indispensable que haya habido perjuicios y que éstos sean apreciables.

Otro sector de la doctrina opina, en los delitos de calumnia o injuria, que son tanto indemnizables los indirectamente económicos (disminución de clientela a consecuencia del descrédito como los estrictamente morales (ansia, inquietud, preocupación, deshonor, deshonra, tristeza, melancolía). La razón estriba en que la pérdida de un bien jurídico o la perturbación producida por el delito pueden ser compensadas por una cantidad de dinero que devuelva el bienestar perdido (STS-Penal-25.2.84, 9.5.84, 4.7.85)

6.2. La relación de causalidad

La acción u omisión del obligado a indemnizar debe ser la causa o una de las causas de la producción del siniestro.

La definición de causa no entraña una intervención unitaria y decisiva. Puede ser total, cuando no necesita del concurso de otra causa para producir integramente el efecto y parcial, cuando el efecto no se produce sin el concurso de otra causa eficiente. Pueden actuar en forma simultánea (concurrencia) o sucesiva (concentración) cuando el efecto de una causa aparezca por el efecto que produjo una causa anterior (STS-Civil-4.6.80, 16.5.84)

Una persona puede verse libre de responsabilidad si entre su conducta y el daño causado se interpone una circunstancia extraña que no se le puede imputar. Este es el caso de la culpa exclusiva de la víctima o de la fuerza mayor extraña a la propia voluntad del agente. Para que se

de, sin embargo, el caso de fuerza mayor el hecho ha de ser imprevisible o, aún cuando previsto, inevitable, insuperable e irresistible.

La doctrina civilista y la penalista suelen acudir, en el tema de la relación de causalidad, a criterios que están inspirados en la teoría de la adecuación y relevancia. Hay incluso autores que entienden que la causalidad en Derecho Civil se subordina al postulado de la tipicidad o a la actitud general de la causa para la producción de consecuencias de la clase dada, es decir, a la denominada adecuación (STS-Penal-6.3.91)

Para la determinación de la existencia de relación o enlace preciso y directo entre la acción u omisión - causa - y el daño o perjuicio resultante - efecto - la doctrina jurisprudencial aplica el principio de la causalidad adecuada.

La causalidad adecuada exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad.

Consecuencia natural es la que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad conforme a conocimientos que se aceptan normalmente.

En cada caso concreto hay, que valorar si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido. No son suficientes simples conjeturas, o existencia de datos fácticos. Es preciso que exista una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño. Es importante destacar también que esta necesidad de justificación no puede nunca quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, de la objetividad, o de la inversión de la carga de la prueba, etc.. El "cómo y el por qué" se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la

causa eficiente del efecto dañoso (STS-Civil-27.10.90, 23.9.91).

Problema también importante es el saber qué criterios deben adoptarse para fijar los límites de la interrupción o ruptura del nexo causal .

Existen causas antecedentes, concomitantes o posteriores a la acción u omisión. Estas concausas no afectan al nexo causal salvo las posteriores o sobrevenidas, en el caso de que tengan, por sí mismas, eficacia para determinar el resultado:

-Los factores preexistentes a la acción (lesiones orgánicas anteriores de la víctima o constitución física del herido o predisposición del paciente) no interrumpen el nexo causal.

- Las condiciones concomitantes (infección de las heridas o ausencia de facultativos que auxilien a la víctima) tampoco alteran la relación causal.

Los cursos causales sobrevenidos, bien sean producidos por la propia víctima o por terceros, interrumpen el nexo causal cuando son intencionales o dolosos o incluso si se deben a imprudencia del lesionado o de un tercero. La concurrencia de conductas (del autor y víctima) en los delitos de imprudencia elimina la relación de causalidad si el resultado punible se hubiera producido igualmente, aunque el autor hubiera obrado con la diligencia debida (STS-Penal-2.3.89, 8.10.89 y 6.3.91).

Por último, hay que indicar que, la solidaridad se da cuando varios comportamientos de distintas personas son causa del mismo daño.

El perjudicado puede dirigirse contra cualquiera de los causantes del daño o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno solo no impiden el que posteriormente se reclame contra los otros, hasta que no se cobre la deuda por completo (art. 1.144 cc). Cuando uno paga, se extingue la obligación, pero el que ha hecho el pago sólo puede reclamar de los demás la parte que a cada uno corresponde con los demás.

6.3. Vias de reparación del daño

La reparación del daño se puede hacer por

6.3.1. la vía extrajudicial, que

consiste en un contrato por el que el perjudicado y el responsable del daño acuerdan la forma de indemnización, cuantía y su pago. La finalidad de este contrato, denominado transacción, es evitar la provocación de un pleito o bien poner término al ya iniciado.

La transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada (art. 1.915 cc), pero como un contrato que es, tiene su eficacia subordinada al cumplimiento de los presupuestos necesarios para su existencia (art. 1.261 cc): Consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación, y

6.3.2. la vía judicial, aquí el perjudicado interpone una demanda contra el responsable del daño, solicitando que se le condene al cumplimiento de la obligación de indemnizar.

6.4. Personas legitimadas para entablar la acción de daños y perjuicios

- el perjudicado (si es menor, lo hará por él el padre o tutor, si es persona jurídica, el órgano que le represente).

- sus herederos.

En caso de muerte de la víctima, están legitimadas aquellas personas que por su inmediato parentesco con el fallecido acrediten el daño moral o material

experimentado, sin necesidad de probar que son herederos del difunto.

En el caso de que la víctima fallezca instantáneamente, como ella no puede conseguir para sí el derecho a la indemnización, no se produce la transmisión hereditaria.

6.5. Formas de reparación

6.5.1. Reparación pecuniaria

Consiste en el pago de una suma en dinero a modo de valoración o precio del daño ocasionado. El art. 1.106 cc habla de indemnizar el valor de la pérdida o de la ganancia dejada de obtener, es decir, prevé una indemnización por el equivalente en dinero.

6.5.2. Reparación "in natura"

Consiste en reponer las cosas dañadas a su estado anterior, siempre que ello sea posible, y no resulte inútil o insatisfactorio o bien requiera intervención insustituible e inalcanzable de un tercero. La frase "está obligado a reparar el daño causado" del art. 1.902 cc permite este tipo de reparación habiendo de entenderse que la reparación ha de hacerse de la manera más satisfactoria para la víctima.

6.6. Cuantía de la indemnización y valoración del daño

El daño debe ser indemnizado en su totalidad.

El artículo 1.106 del Código Civil dice que "la

indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido - el perjudicado -, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor..." Luego también el lucro cesante.

Puede suceder que el perjudicado solicite y consiga por sentencia judicial firme el resarcimiento de los daños sufridos hasta el momento de la sentencia. Pero si con posterioridad a la sentencia sobrevienen nuevos daños o agravaciones de los ya declarados y liquidados se está ante una nueva situación, teniendo el perjudicado la facultad de formular otra reclamación judicial. El causante del daño no puede alegar la excepción de cosa juzgada puesto que no hay identidad perfecta entre lo resuelto por la primera sentencia y lo que de nuevo se pide (identidad del "petitum", art. 1.255 del cc).

Por último, en reclamaciones de cantidad, la estimación de la demanda supone la condena del demandado al pago de la cantidad reclamada, más el interés legal por demora desde la interposición de la demanda. La cifra que resulte, devegara el interés a que se refiere el art. 921 LEC desde la fecha de la resolución judicial.